

DECRETO-LEY No. 327 MODIFICATIVO DE LA LEY No. 1312 “LEY DE MIGRACIÓN” DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1976

RAÚL CASTRO RUZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: La Ley No. 1312 “Ley de Migración”, de 20 de septiembre de 1976, regula lo referente a la expedición de los pasaportes de la República de Cuba.

POR CUANTO: La aplicación de las recientes modificaciones a la legislación migratoria, la gradual implementación de un Sistema Único de Identidad en el país, la creciente necesidad de garantizar mayor seguridad y confiabilidad de los documentos de viaje y la protección de nuestra frontera, han determinado la conveniencia de centralizar en un organismo el proceso de personalización de los pasaportes de la República de Cuba.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en el ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas por el artículo 90 inciso c) de la Constitución de la República de Cuba, ha adoptado el siguiente:

DECRETO-LEY No. 327 MODIFICATIVO DE LA LEY No. 1312 “LEY DE MIGRACIÓN” DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1976

ARTÍCULO ÚNICO.-Se modifican los artículos 4, 5, 7 y 12 de la Ley No. 1312 “Ley de Migración”, los que quedan redactados de la manera siguiente:

“ARTÍCULO 4.-El Ministerio del Interior expide todos los tipos de pasaportes de la República de Cuba.

ARTÍCULO 5.-Se expedirá pasaporte Diplomático a favor de los dirigentes, autoridades y funcionarios del Partido Comunista de Cuba, el Estado y el Gobierno que expresamente se determinen en el Reglamento de la presente Ley; asimismo se le expedirá a los funcionarios diplomáticos y consulares de la República de Cuba, los consejeros y agregados comerciales, culturales, de prensa, militares, aéreos y navales, los funcionarios y correos diplomáticos, los delegados a congresos, conferencias internacionales o de carácter diplomático y otros eventos.

También se podrá expedir pasaporte Diplomático a favor de los miembros de la familia de las personas relacionadas en el párrafo anterior, según lo previsto en el artículo 37 de la Convención de Viena.

ARTÍCULO 7.-El Ministerio de Relaciones Exteriores presenta al Ministerio del Interior las solicitudes de pasaportes Diplomático y de Servicio que autorice, asegura la entrega de los personalizados a sus titulares y ejerce la custodia de dichos pasaportes, cuando sus titulares se encuentren en el territorio nacional.

ARTÍCULO 12.-El Ministerio del Interior regula la forma, texto, medidas de

seguridad y confección de todos los tipos de pasaportes de la República de Cuba y de los Certificados de Identidad y Viaje.”

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El presente Decreto-Ley entra en vigor a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

SEGUNDA: El Consejo de Ministros, dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto-Ley, emite las modificaciones que corresponda realizar al Decreto No. 26 “Reglamento de la Ley de Migración”, de 19 de julio de 1978.

TERCERA: El Ministro de Justicia dispone que, dentro de los treinta (30) días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto-Ley, se publique en la Gaceta Oficial de la República de Cuba una versión debidamente actualizada, revisada y concordada de la Ley No. 1312 “Ley de Migración”, de 20 de septiembre de 1976.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los 31 días del mes de enero de 2015.

Raúl Castro Ruz

Presidente del Consejo de Estado